

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220004800

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que, se permite adjuntar la nueva remisión de la tercera notificación al señor YONEDIER CASTRO TABARES, del auto que admitió la demanda efectuada el día 2 de diciembre de 2022, a través del Servicio Postal de Servientrega S. A., de manera cotejada, la cual fue firmada como constancia de recibido el día 3 de diciembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la entidad encargada de realizar el trámite, en virtud a lo ordenado por el despacho mediante auto del 24 de noviembre de la anualidad que avanza.

El Código General del Proceso, en su artículo 291 dispone la forma como se debe practicar la notificación personal, consignando en su numeral 3 que, la parte interesada, en el presente caso, la parte demandante, remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio del servicio postal autorizada, en el que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

A su vez el artículo 292 de la misma codificación dispone que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es decir que ante la no comparecencia del demandado a la citación prevista en el artículo 291, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es decir que lo puede hacer enviando la providencia a noticiar a través del correo electrónico o remitiéndola a la dirección física, sin que sea necesario del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a través del mismo medio los anexos que por ley de deban entregar.

Conforme a lo anteriormente expuesto observa el despacho que, la parte demandante no ha dado respuesta efectiva el requerimiento del despacho, pues lo que se le exigió era que acreditara que el demandado YONEDIER CASTRO TABARES fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, ¿y cómo se acredita ello? con la certificación que expida el servicio postal utilizado, consignando en ella que el destinatario de la comunicación reside o labora en la diagonal 26 P3 No. 93-46, igualmente, que en caso que alguien diferente al señor CASTRO TABARES sea quien reciba la misiva, se consigne si tiene algún parentesco, amistad, vecindad, etc.

Para el despacho, las facturas o guías aportadas no acreditan que la notificación al demandado YONEDIER CASTRO TABARES se haya surtido en debida forma, pues nótese que en ninguno de dichos documentos aportados se consigna expresamente que el mencionado señor reside o labora en dicha dirección, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el despacho considera que con la documentación allegada no se cumple con lo requerido en el proveído del 24 de noviembre de 2022.

Es evidente que lo solicitado por el despacho no configura una situación de mucha complejidad, por el contrario, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, declarada su vigencia en forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la actuación procesal de la notificación de las providencias a las partes se hizo más fácil, por lo que no entiende el despacho porque se ha hecho tan difícil notificar al demandado YONEDIER CASTRO TABARES del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se procederá a requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., para que proceda a cumplir en debida forma su carga procesal so pena de declarar desierta la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado al demandado YONEDIER CASTRO TABARES.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIERASE a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal, consistente en la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda. Se advierte que, vencido el mencionado término sin que haya cumplido con la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Reorganización Empresarial RAD-2022-180-00

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Anexos al escrito que antecede, el señor **SANTIAGO MOLINA CABAL**, en su calidad de promotor designado, en el curso del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural Comerciante, presenta los siguientes documentos:

- 1- Estado de inventarios de activos y pasivos, y calificación y graduación de créditos y derechos de voto con corte al 30 de agosto de 2022.
- 2- Certificado de tradición apartamento de Santa Marta.
- 3- Copia de la escritura pública No. 4514 del 23 de octubre de 2017.

Así mismo el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, constituye apoderado judicial, quien a su turno solicita que se reconozca a dicha entidad el derecho a obtener el pago preferente de su crédito en virtud a lo dispuesto en artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- **ANEXAR** a las presentes diligencias, la documentación atrás relacionada, con el fin de que obre en el expediente, con el valor probatorio que le asigne ley.
- 2.- Del escrito que contiene el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor a través de su apoderado judicial, se corre traslado a los acreedores, por el término de cinco días, con el fin de que puedan objetarlos, si a bien lo tienen. (Art.36 Ley 1429 de 2010).
- 3.- Agregar a los autos el escrito presentado por **BANCOLOMBIA S.A** por conducto de apoderado judicial, con el fin de que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 4.- Reconocer al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, como apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ